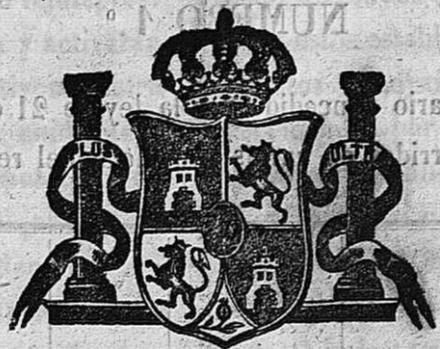


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 14 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del viernes 4 de Julio, número 185.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 915 reales 71 cént. años que disfruta el Conde de Castilnovo en equivalencia de las alcabalas que el mismo percibia, y figura el núm. 488, art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.º del presupuesto de gastos vigente.

En su consecuencia:

Visto el testimonio expedido en 16 de Octubre de 1837, del que consta:

1.º La Real cédula expedida por el Rey D. Felipe V en Corella á 13 de Julio de 1711, de la que aparece que á solicitud del Conde de Castilnovo se recibió á este informacion de testigos, que declararon le pertenecian y siempre habia cobrado las tercias de la villa y su Condado y el portazgo de la misma, en cuya vista el Rey confirmó al citado Conde en la percepcion de estos derechos.

Y 2.º Una informacion recibida en 1715, en la que nueve testigos, vecinos de Castilnovo y lugares de su jurisdiccion, unos de ciencia propia y otros de oídas, declararon que en los años de 1684 á 1685 se incendió el castillo de aquel estado, en el cual se hallaban

archivados los privilegios correspondientes al señorío de este título, y entre ellos los de las tercias, portazgos y alcabalas:

Visto otro testimonio de la propia fecha que el anterior, que comprende la descripcion de los bienes del Condado practicada en 1717, y en los que se supone que este percibia por encabezamiento perpetuo 6000 mrs. por alcabalas:

Visto el testimonio en que se insertan varias diligencias de la posesion tomada en 1718 por el Conde de Castilnovo de los derechos á que alude el testimonio anterior:

Visto otro expedido por el Escribano D. Francisco de Pedro, del número de Sepúlveda, insertando el auto dictado por aquel Juzgado en 10 de Octubre de 1838, declarando haber cumplido el Conde de Castilnovo con lo mandado en la ley de Señoríos, y en su consecuencia le amparó en la posesion de sus bienes, desestimando el secuestro de los mismos solicitado por el Promotor fiscal:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1845, en que se dispuso que de los productos del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que habia de ejecutarse:

Considerando que no se han justificado por el interesado los términos en que se verificó la agresion de las alcabalas de Castilnovo: que la informacion de testigos y la diligencia de posesion presentadas como prueba supletoria no acreditan el derecho sino el hecho de la percepcion: que la Real cédula de confirmacion expedida por el Rey D. Felipe V contradice hasta cierto punto el resultado de las informaciones, pues al acudir al Rey el Conde de Castilnovo no expuso ni justificó que le correspondieran por ningún título las alcabalas, y por esta razon ningún mérito se hace de ellas en la Real cédula, siendo así que la medida general de la incorporacion decretada por aquel Monarca se referia

en primer término á las alcabalas, y que esta circunstancia robustece la presuncion legal, no desvirtuada por documentos fehacientes, de que habiendo el Conde ejercido el señorío jurisdiccional, solo á este título percibió las alcabalas, por lo que no debió considerársele como participe de las mismas al ponerse en ejecucion el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 1845:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Direccion general del Tesoro público y Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del lunes 7 de Julio, número 188.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

En vista de las comunicaciones de V. E., fechas 11 y 12 de Mayo último, S. M. se dignó disponer que se llevase á cabo la distribucion del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero último, en la forma propuesta por esa Junta general, y al efecto se circularon inmediatamente las órdenes oportunas aprobando la referida distribucion y mandando librar los fondos correspondientes para donativos y préstamos reintegrables á cada una de las provincias en que causaron daños las inundaciones de fines de 1860 y principios de 1861.

Asimismo han sido resueltas por S. M., de acuerdo con el dic-

tamen de la corporacion que V. E. dignamente preside, los demas asuntos de que se trata en las referidas comunicaciones, á excepcion de algunas propuestas de recompensas honoríficas y de la de pensiones para pobres.

Acerca de las primeras recaerá, tan pronto como sea posible, la oportuna resolucion, y para conceder las pensiones se presentará en su dia á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Al encargarme la Reina (que Dios guarde) que ponga sus determinaciones en conocimiento de V. E., ha tenido á bien declarar terminadas las tareas de esa Junta general, de conformidad con lo propuesto por la misma acerca de este punto, disponiendo al propio tiempo que en su Real nombre se den las mas expresivas gracias á V. E. y á todos los Vocales de la Junta por la inteligencia y extraordinario celo con que han llevado á cabo su importantísimo cometido, venciendo, á fuerza de continuos desvelos, las grandes dificultades que ofrecia la equitativa distribucion del referido crédito extraordinario.

Es por último la voluntad de S. M. que esta Real orden, la comunicacion de esa Junta de 11 de Mayo y los documentos adjuntos á la misma se publiquen en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y satisfaccion, advirtiéndole que con igual fecha doy traslado de esta resolucion á los Vocales de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Presidente de la Junta general de distribucion del crédito extraordinario para las inundaciones.

Estado general de la distribución del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorro de las personas que sufrieron pérdidas por efecto de las inundaciones ocurridas en varias provincias del reino á fines del año de 1860 y principios del siguiente.

PROVINCIAS.	Número de los pueblos en que se sufrieron pérdidas.	Número de las personas acreedoras á donativos.	Importe de sus pérdidas.	Importe del 72 por 100 del importe de las mismas.	Número de las personas acreedoras á préstamos.	Importe de sus pérdidas.	Importe del 100 por 100 del importe de las mismas.	Importe de las obras necesarias en propiedades municipales parcial ó totalmente destruidas, cuyo abono se ha considerado precedente.	Importe del 97 por 100 del importe de las mismas.	Total general de pérdidas por todos conceptos.
Albacete.....	10	715	242.928	174.908,16	41	238.882	238.882	47.550	46.123,50	529.360
Alicante.....	1	285	418.236	301.129,92	31	129.237	129.237	"	"	547.493
Badajoz.....	27	64	23.047	16.593,84	14	89.265	89.265	13.000	12.610	125.312
Baleares.....	1	21	17.827	12.835,44	"	"	"	"	"	17.827
Búrgos.....	6	56	225.239	162.172,08	3	38.000	38.000	472.384	458.212,48	735.623
Cádiz.....	2	11	50.340	36.244,80	"	"	"	500.000	485.000	550.340
Ciudad-Real.....	10	278	273.519	196.933,68	9	220.591	220.591	56.287	54.501,39	550.297
Córdoba.....	9	189	396.057,59	285.161,46	163	393.757	393.757	"	"	789.814,59
Granada.....	39	959	2.671.170	1.923.242,40	263	3.269.639	3.269.639	38.900	37.733	5.979.729
Huelva.....	2	7	16.452	11.845,44	55	124.827	124.827	"	"	141.279
Madrid.....	4	68	439.703	100.586,16	7	10.812	10.812	"	"	150.515
Murcia.....	6	993	689.152	496.189,44	100	363.120	363.120	2.000	1.940	1.054.272
Palencia.....	10	78	40.038	28.827,36	61	273.023	273.023	25.750	24.977,50	338.811
Salamanca.....	3	1	8.000	5.760	2	6.000	6.000	"	"	14.000
Segovia.....	3	5	7.800	5.616	3	49.593	49.593	3.200	3.104	60.593
Sevilla.....	6	14	18.405	13.251,60	1	100.000	100.000	"	"	118.405
Soria.....	16	39	33.173	23.884,56	"	"	"	"	"	33.173
Teruel.....	5	79	45.462	32.732,64	17	60.476	60.476	56.400	54.708	162.338
Valladolid.....	36	314	1.114.283	802.283,76	33	1.006.454	1.006.454	111.000	107.670	2.231.737
Zamora.....	5	591	1.851.238	1.332.891,36	199	2.080.643	2.080.643	91.000	88.270	4.022.881
Jaen.....	1	"	"	"	"	"	"	12.000	12.000	12.000
Valencia.....	1	"	"	"	"	"	"	160.000	155.200	160.000
Total	203	4.767	8.282.069,59	5.963.090,10	1.002	8.454.359	8.454.359	1.589.371	1.542.049,87	18.325.799,59

RESUMEN GENERAL.

Crédito extraordinario para donativos.....	6.000.000
Importe del 72 por 100 de los 8.282.069 rs. 59 cént. á que ascienden las pérdidas de sujetos acreedores á donativos.....	5.963.090,10
Idem de los gastos de la Junta general y de las auxiliares de Murcia, Valladolid y Zamora.....	27.900
Sobrante.....	9.009,90
Crédito extraordinario para préstamos reintegrables.....	10.000.000
Importe del 100 por 100 de los 8.454.359 rs. á que ascienden las pérdidas sufridas por sujetos acreedores á préstamos reintegrables.....	8.454.359
Idem del 97 por 100 de 1.589.371 rs. á que asciende el importe de las obras necesarias en propiedades municipales, para cuya reparacion procede en concepto de esta Junta general conceder préstamos reintegrables.....	1.542.049,87
Sobrante.....	3.591,13

Madrid 11 de Mayo de 1862.—El Presidente, Moyano.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

POSITOS.

Circular núm. 55.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en fecha 25 del mes próximo pasado me remite la orden circular que sigue:

«La operacion mas interesante para los Pósitos del reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que

detalla el reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo lisonjero que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agoviar á los deudores con el pago total de sus

descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fe.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro país, segun se halla reglamentada en beneficio de

las labores agricolas de cada término municipal y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiecen de nuevo á funcionar, bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aquí tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta

Dirección que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comisión de cuentas, con el carácter que V. S. pueda imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en las Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendida, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierto, ó perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que ademas de la simulacion referida, hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arcos de medicion de los Pósitos que visiten procurando el inmediato reintegro, por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de improcedente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificación duplicada, y remitir á esta Dirección un ejemplar como com-

probante del estado de reintegros. También promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abren á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantías consignadas en los capítulos 20 y 27 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos ó de los municipios que han de sufragarlos de la partida de imprevistos en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera, á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

También para la sementera próxima mandará V. S. girar otra visita general á los Pósitos de la provincia, segun se le tiene recomendado por esta Dirección al examinar el estado del movi-

miento de fondos que en 1861 tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circulan coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el reino. En esta segunda visita general presencián los Subdelegados los repartimientos de sementera, para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la instruccion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos, tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la mas ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto recomendará V. S. muy eficazmente á las corporaciones municipales, cuyos Pósitos no alcanzan todavia el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término, que procuren distribuir en sementera, con este especial destino, todo el fondo que tuvieren reunido en granos, y la mayor parte del metálico á fin de proteger esta labor la mas esencial de todas con la amplitud que permiten los caudales del establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezca. Si privan al establecimiento de sus creces pupilares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible, exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Dirección se promete del celo é inteligencia con que V. S.

secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administración municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agrícolas, que procurará adoptar en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los Oficiales de la comisión de cuentas, segun previene el reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el reino, remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno despues de los desastres que por ellos pasaron, la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.515 con 25 de cebada, y reales vellon 3.909.919. Socorrieron en el repartimiento de sementera donde el mas pobre es el preferido, á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos y 808.660 rs. 75 cénts., quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla inspeccionada y dirigida con rectitud y moralidad en sus sabias y bien combinadas prácticas administrativas.»

Constantemente para secundar los justos deseos del Gobierno de S. M. en ramo tan importante de la administración pública, estoy encargando á los Ayuntamientos que con toda eficacia, decision y

buená fé, fijen su especial cuida- do en administrar rectamente y sin atender á consideraciones ni respetos de ningun género, los sa- grados capitales de los respectivos Pósitos de cada localidad.

Al efecto en el Boletín oficial, correspondiente al día 25 del mes último, hice las mas precisas y terminantes prevenciones á las mu- nicipalidades; y hoy ademas de darlas á conocer las prescripcio- nes de la preinserta orden de la superioridad, en consonancia con mi citada circular, debo recor- darlas su estricto cumplimiento y el de las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1861 y 28 de Enero del corriente año, que com- prenden las principales disposi- ciones del ramo de Pósitos.

Al propio tiempo, para no de- jar vacío alguno en la parte mas esencial de este servicio, prevengo á los Ayuntamientos que en el próximo mes de Setiembre han de quedar verificados todos los reintegros de los capitales repar- tidos en labradores, y las cobran- zas han de hacerse previos los oportunos públicos anuncios en los sitios de costumbre, de modo que lo cobrado esté real y efecti- vamente en paneras ó en arcas para el mes de Octubre, época en que deberán comenzarse los re- partos ordinarios de sementera.

Deben tener entendido los Al- calde que en todo el mes de Se- tiembre han de remitir á este Go- bierno los testimonios de reinte- gros formados con toda precision y claridad, y no deben tampoco olvidar las corporaciones munici- pales, que la responsabilidad que la ley las impone es tan rigurosa como que si los cobros se hacen difíciles por su apatía, las cantida- des en grano y dinero que no se cobren se les exigirá ejecutiva- mente, del peculio de cada uno de sus individuos.

Con la concesion de morato- rias se causan graves perjuicios á los establecimientos y á los que de ellos necesitan socorros, y ba- jo de este verdadero concepto, de- ben los Ayuntamientos ser muy parcós en concederlas, máxime en

este año en que la cosecha de ce- reales escude á las esperanzas del agricultor.

Por todo lo espuesto, y aten- diendo á que no puede por nadie alegarse ignorancia, prevengo á los municipios, que por muy sen- sible que me sea, estoy dispuesto á ser inexorable en el cumpli- miento de estos servicios, á exi- gir cuantas responsabilidades sean necesarias hasta conseguir lo que dejo mandado y á adoptar las de- bidas medidas coercitivas. Segó- via 9 de Julio de 1862.—El Go- bernador, Felix Fanlo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Aguilafuente pone en conocimiento de este Go- bierno que el día 6 del corriente desaparecieron de la dehesa de di- cho pueblo dos pollinas, cuyas se- ñas se espresan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa su paradero á pesar de las diligencias practicadas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de la perso- na que las haya hallado y pueda avisar al Alcalde de dicho pueblo para que pasen los dueños á re- cogerlas, los cuales abonarán los gastos que hayan causado. Segó- via 10 de Julio de 1862.—El Go- bernador, Felix Fanlo.

Señas de las pollinas.

Una de 2 años y medio, tiene un lunar negro en la llana dere- cha, pelo entre cano.

Otra de 5 años, tambien pelo entre cano.

Los individuos que componen el Con- sejo provincial en union del Sr. Co- misario de Guerra,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido y demas pueblos de tránsito para la tro- pa en esta provincia los artículos de suministro, resulta por término me- dio en el mes de Junio último; la ra- cion de pan de libra y media 91 cén- timos, la fanega de cebada 27 rs. 85 cénts., la arroba de paja 1 real 48 cénts., la libra de aceite 2 rs. 98 cén- timos, la arroba de carbon 4 rs. 75 cénts. y la de leña á real; todo del pe- so y medida de castilla. Y para los efectos que previene la Real orden de 17 de Setiembre de 1848 y demas pos- teriores, dan el presente testimonio en Segovia á 11 de Julio de 1862.—El Presidente, Fanlo.—El Vice-presiden- te, Ezequiel Gonzalez.—El Consejero, Miguel de Rojas.—El Consejero, An- gel Mata.—El Comisario de Guerra,

Fernando de Fontecha.—El Secretario del Consejo, Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Fuente el Olmo de Fuen- tiduena.

Con la competente aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provin- cia, se saca á público remate la obra que ha de hacerse en la casa Escue- la de este pueblo, con sujecion al plie- go de condiciones que estará de ma- nifesto, bajo el tipo de 4505 rs. en que está presupuestada; cuyo remate tendrá lugar el 10 de Agosto en la ca- sa Consistorial del mismo, de once á doce de la mañana, bajo la presiden- cia del Sr. Alcalde. Fuente el Olmo de Fuentiduena y Julio 7 de 1862.— El Alcalde, Manuel Carretero.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

Circular.

Para cumplir con lo mandado en la Real orden circular de 17 de Junio último, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia en la Gaceta del 28 del mismo mes, dirijo á V. por acuer- do del Ilmo. Sr. Regente de esta Au- diencia, el adjunto modelo de estado para que disponga que cada uno de los actuales Escribanos ó Notarios de ese partido, bajo su reponsabilidad, forme, llene y firme el suyo respecti- vo y se los remitan á V. que los diri- girá á esta Audiencia para el día 20 de Agosto precisamente ó antes si fue- re posible.

Como sucederá frecuentemente que algunos de los Depositarios de la fe pública no lleven 5 años sirviendo sus oficios ó que el desempeño de estos haya estado interrumpido por vacan- tes ó por cualquier otra causa, se de- berá en estos casos tomar los datos de los años anteriores mas próximos, de modo que siempre resulte el últi- mo quinquenio en que haya estado servido el oficio, pero espresándose siempre en la primera casilla del es- tado la fecha de cada uno de los años de que se haya tomado el dato.

Al propio tiempo manifestará V. con la meditacion que el asunto exi- ge, qué número de Notarios concep- tua indispensables para el servicio pú- blico, tanto en la capital de su Juzga- do con residencia en ella, como en los pueblos del mismo, pero sin resi- dir en la capital, y cuáles de estos úl- timos deberán ser preferidos para es- tablecer las residencias, atendiendo á su riqueza, poblacion y movimiento comercial ó industrial á la facilidad de sus comunicaciones con los pueblos limítrofes y á cuantas circunstancias deban tenerse presentes para que los Notarios puedan subsistir en lo suce- sivo con la independencia y decoro que exige la importancia de las funciones que ejercen. Dios guarde á V. mu- chos años. Madrid 7 de Julio de 1862. —Marcos Cabillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Número de todos los instrumentos pú- blicos otorgados por el Escribano ó Notario de en cada uno de los años del último quinquenio

y fólíos de que se compone cada protocolo.

Años.	Número de ins- trumentos otor- gados.	Número de fól- ios de cada protocolo.
1857.		
1858.		
1859.		
1860.		
1861.		
Total.		

Fecha y firma del Escribano ó No- tario que llene este estado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Qu'en quisiere hacer postura á un par de mulas, la una titulada zagala, de pelo castaño oscuro, de edad de 7 años y alzada 7 cuartas y 6 dedos, ta- sada en 4000 rs., y la otra llamada ge- neral, pelo castaño, de 7 años de edad y su alzada 7 cuartas y 9 dedos, tasada en 2000 rs.; para cuyo remate está señalado el día 23 del actual y hora de las diez en punto de su ma- ñana, en la casa habitacion donde se halla constituido el Juzgado, acuda, que se le admitirán las que hicieren siendo arregladas; advirtiendó que dichas posturas no podrán bajar del tipo de la tasacion, y que tales malas se hallan de manifesto desde esta fe- cha, en la plazuela de las Arquetas, núm. 4, por la mañana á las horas de nueve á doce y por la tarde de tres á cinco; las cuales se venden en virtud de orden de la Sala primera de la Excmá. Audiencia del Territorio pro- cedente de la causa contra D. Angel Arribas y otros, por falsedad, fraudes y estafas. Segovia 10 de Junio de 1862. —Lorenzo Cubero.—Victoriano Perez Arango y Nágera.

Distrito forestal de Segovia.

El día 11 del próximo Agosto de doce á una de su mañana se subastan ante el Sr. Alcalde de Cedillo de la Torre, 24 pies de enebro procedentes de aquel monte, los cuales han sido tasados en 50 rs.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia 11 de Julio de 1862.—El Ingeniero del ramo, Roque Leon del Rivero.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.

Suplemento al Boletín oficial de esta provincia correspondiente al lunes 14 de Julio de 1862.

ANUNCIOS.

Con el competente permiso queda vedada desde este día la pesca del término titulado del Real, ó sea desde la salida de las aguas del caz del Molino de los Señores hasta la Ermita de la Virgen de la Aparecida, de propiedad del Excmo. Sr. Conde de Chinchon.

Lo que se anuncia al público por medio del presente Boletín, á fin de evitar no incurran por ignorancia en las penas que la ley marca, los que se intrusaren en el espresado término sin la competente licencia para pescar. Segovia 9 de Julio de 1862.—El Encargado, Felipe Monterrubio.

El sábado 5 del corriente á las nueve de la noche han faltado del pueblo de Onteria dos pollinas, propias de Julian Pascual y de Isabel Cañas, vecinos de dicho pueblo, cuyas señas son como siguen: la una bien parecida, edad 2 años, pelo rucio, alzada regular, estaba sin aparejar; y la otra de edad 2 años, pelo castaño oscuro, alzada regular y bien tratada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á sus dueños, quienes abonarán

los gastos causados y darán una gratificación.

A voluntad de su dueño se venden en subasta extrajudicial las fincas siguientes:

Un parador titulado de Romasanta ó Maravillas, situado en la carretera de Valladolid, término del Espinar.

Un prado pequeño contiguo á dicho parador.

Una tierra de sembradura también cercada y contigua, de cabida de 30 fanegas.

Estas fincas se tienen tomadas con pacto de retroventa, y el que las adquiriera tendrá que respetar dicho pacto durante el plazo que está convenido. Valen mucho mas del precio en que se tomaron, y de él aun se hace rebaja.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Agosto próximo á las dos de su tarde en la Corte, calle de Relatores, número 4, cuarto principal, derecha, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y á donde pueden dirigir sus proposiciones, en pliego cerrado, las personas que quieran interesarse.

Segovia: Imp. de Ondero.

